

**RV: PROCESO 11001310500820150097100 SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA VS JNCI. RECURSO.**

Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/09/2021 12:00

Para: Acenelia Alvarado Arenas <aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (107 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA AUTO QUE NEGÓ CASACIÓN RJP.pdf

Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra González  
Escribiente Nominado  
Secretaría Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

---

**De:** Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 23 de septiembre de 2021 20:02

**Para:** Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: PROCESO 11001310500820150097100 SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA VS JNCI. RECURSO.

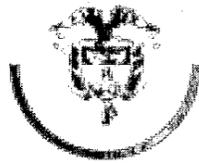
***Cordial saludo,***

***Remito para el trámite pertinente.***

**NELSON E. LABRADOR P.**

**CITADOR GRADO IV**

**SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**



Rama Judicial  
República de Colombia

---

**De:** Victor Sosa <vsosa@arizaygomez.com>

**Enviado:** jueves, 23 de septiembre de 2021 4:50 p. m.

**Para:** Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Rafael Ariza V <rafaelariza@arizaygomez.com>; Gustavo Castaneda <gcastaneda@arizaygomez.com>; jerson pinchao <jfpinchao@arizaygomez.com>

**Asunto:** PROCESO 11001310500820150097100 SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA VS JNCI. RECURSO.

Señores:

**Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral**  
**M.P. Dra. Luis Agustín Vega Carvajal**

Proceso: Ordinario laboral  
Demandantes: Seguros de Vida Suramericana S.A.  
Demandados: Junta Nacional de Calificación de Invalidez  
Litisconsorte: Javier Antonio Correa Murcia  
Necesario: 2015-971  
Radicado: Recurso de reposición y en subsidio recurso de queja.  
Asunto:

Amablemente me permito remitir memorial con destino al proceso de la referencia.

Agradezco de su colaboración con el trámite pertinente.

Cordialmente,

Victor Sosa Castiblanco

Abogado

Ariza y Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 # 6B-24 Oficina 505

Bogotá D.C. / Colombia

Teléfono: (1)4660134 / 3185864291

[vsosa@arizaygomez.com](mailto:vsosa@arizaygomez.com)



Tel. (57+1) 4660134 - 3185864291

Señores:  
**Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral**  
**M.P. Dra. Luis Agustín Vega Carvajal**  
E. S. D.

Proceso:                   Ordinario laboral  
Demandantes:           **Seguros de Vida Suramericana S.A.**  
Demandados:           **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**  
Litisconsorte:           **Javier Antonio Correa Murcia**  
Radicado:                **110013105008\_2015\_00971\_02**  
Asunto:                   Recurso de reposición y, en subsidio, recurso de queja.

**Rafael Alberto Ariza Vesga**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.952.462** expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. **112.914** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, (en adelante Sura), en virtud del poder que obra en el expediente, respetuosamente y encontrándome dentro del término legal, me permito **recurso de reposición y en subsidio queja** en contra del auto del 15 de septiembre de 2021 y notificado en estado del 21 de septiembre de la misma anualidad, mediante el cual se negó el recurso de extraordinario de casación, para que en su lugar, se disponga conceder el mismo, con fundamento en lo siguiente:

**I. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio de queja.**

El recurso de reposición es procedente en atención a lo señalado en el artículo 63 del CPTSS, que indica:

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Así las cosas, en la medida que el presente recurso se interpone en contra del auto del 15 de septiembre de 2021 y notificado en estado del 21 de septiembre de la misma anualidad, mediante el cual el Tribunal declara improcedente el recurso de casación y, que a la fecha de radicación del presente memorial el auto no se encuentra ejecutoriado, es claro que el recurso es procedente.

Ahora bien, en lo que respecta a la queja, resulta aplicable el artículo el artículo 68 del CPTSS que indica:

“Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.”

Asimismo, en lo que respecta al trámite deberá seguirse lo señalado en el artículo 353 del CGP, aplicable en materia laboral, por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS y, en atención a ello, en caso de que el Tribunal no reponga el auto recurrido, deberá conceder la queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esto en atención a lo señalado en el artículo en comento que indica

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la formativa para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

## II. Presentación general del auto recurrido:

Como argumentos de la Sala para la declaración de improcedencia del recurso de casación interpuesto por parte de mi representada se adujo, en síntesis que, de acuerdo con el artículo 86 del CPTSS solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, cuantía que se determina bajo el concepto de interés jurídico para recurrir, el cual, se ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante por las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia.

En el caso concreto, determinó el Tribunal que no resulta procedente el recurso de casación, en tanto, en el escrito de demanda no se hace indicación de cuanto o qué valor ha sido cubierto por la parte demandante, por lo que no se tiene un dato del perjuicio ocasionado a la demandante.

Sin embargo, respetuosamente consideramos que tal decisión desconoce que, en el presente caso, existe y se encuentra acreditado dentro del proceso que efectivamente el interés jurídico para recurrir de la parte demandante es superior al límite establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para recurrir en casación, conforme se verá a continuación:

### III. Sustentación del recurso - motivos de inconformidad con el auto apelado:

En primera medida, es necesario señalar que, en el presente caso, existen suficientes elementos que permiten concluir que, si bien, la cuantía de los eventuales perjuicios sufridos por la demandante con la sentencia de primera instancia que no accedió a las pretensiones, la misma es determinable y nos permite concluir que en el presente caso resulta procedente la concesión del recurso de casación.

Efectivamente, dentro del presente proceso, Seguros de Vida Suramericana S.A., en su calidad de ARL, presentó demanda ordinaria laboral pretendiendo la declaración de nulidad del dictamen N° 79609124 emitido el 25 de noviembre de 2014 por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en el que se determinó que el diagnóstico de Síndrome del Manguito Rotatorio, padecido por el Sr. Javier Antonio Correa Murcia, era de origen profesional. Adicionalmente, se solicitó que se declare que el diagnóstico síndrome de manguito rotatorio padecido por el trabajador calificado es de origen común y, en consecuencia, **que las prestaciones económicas derivadas de dicho diagnóstico no se encontraban a cargo del Sistema General de Riesgos Laborales y, en particular, de Seguros de Vida Suramericana.**

Sobre el interés jurídico económico para recurrir en casación, ha dicho la Corte:

«Es el agravio o perjuicio que la sentencia le ocasiona al recurrente, que para el demandado es la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen; y para el demandante, **el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna**, cuya cuantía sea superior a 120 SMLMV para el momento en que se emitió la sentencia recurrida». AL348-2020 MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

En el presente caso, la determinación de la patología calificada como de origen profesional, mediante dictamen N° 79609124 emitido el 25 de noviembre de 2014 por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, cuya nulidad se pretende en la demanda, el sr. Javier Antonio Correa puede llegar a obtener prestaciones económicas que superan los 120 SMLMV, cuyas cuantías estarían a cargo de mi mandante, aunado a una posible pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, alcanzando así el estado de invalidez y la calidad de pensionado por invalidez de origen laboral, con las consecuencias que ello implica para Seguros de Vida Suramericana S.A., en su calidad de ARL del trabajador calificado, de llegar a asumir las prestaciones económicas que derivan de la misma.

De manera que son estas prestaciones económicas, con incidencia directa y que llegan a estar en cabeza de Suramericana, ante la determinación de origen profesional de la enfermedad del trabajador afiliado, el agravio que sufre el impugnante con la sentencia de segunda instancia.

Ahora bien, respecto a los parámetros que permiten precisar el agravio, tenemos que en el proceso efectivamente se encuentra acreditada la fecha del trabajador calificado, quien nació el día 17 de junio de 1973 y quien para la fecha de emisión del dictamen demandado contaba con 41 años cumplidos, teniendo así una expectativa de vida superior a los 30 años de edad, por lo que, claramente era posible determinar a través de los cálculos actuariales correspondientes, incluso tomando como IBL el correspondiente a una pensión de salario mínimo, el valor actual de las prestaciones económicas derivadas de la calificación de la patología "Síndrome de Manguito Rotatorio" como de origen laboral.

Así las cosas, se considera que en el presente caso si era posible determinar el valor del perjuicio sufrido por parte de la Administradora de Riesgos Laborales demandante con la sentencia de

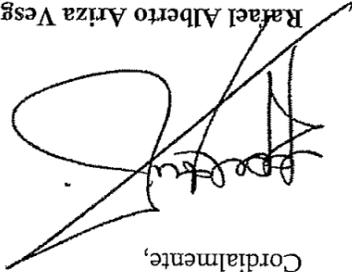
segunda instancia que no accedió a las pretensiones, lo que aún bajo los cálculos más conservadores, teniendo en cuenta la expectativa de vida del demandado a la fecha de calificación, así como tomando como IBL el correspondiente a una pensión de salario mínimo, nos habría permitido conocer que en el presente caso se supera el monto de 120 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, cumpliéndose así el presupuesto para la concesión del recurso de casación.

#### IV. Peticiones.

En atención a lo anterior, se solicita a la Sala Laboral Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá:

1. **Reponer** el auto proferido el 15 de septiembre de 2021 y notificado en estado del 21 de septiembre de la misma anualidad, para en su lugar, conceder el recurso de casación.
2. En caso de no revocarse el auto recurrido, solicito al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá se **conceda el recurso de queja** ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que sea esta Corporación la que estudie la concesión del recurso de casación.

Cordialmente,



Rafael Alberto Ariza Vesga  
C.C. No. 79.952.462 de Bogotá  
T.P. No. 112.914 del C.S. de la J.